

**82095 - ARECHAVALA AGUSTIN JULIAN Y OTROS C/ AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS**

La Plata, en la fecha de la firma digital.-

**Y VISTOS:** Para resolver la medida cautelar solicitada y: -

**CONSIDERANDO: -**

**I.** Que en autos se presentan el Sr. **Agustín Julián ARECHAVALA**, y la Sra. **Zulema Azucena MORALES**, y promueven una acción declarativa de certeza contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), tendiente a hacer cesar el estado de incertidumbre que según alegan existe sobre: a) La validez del carácter de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que el Fisco Provincial aplica sobre la Partida 100-000128-3 del Partido de San Vicente, la cual explota en carácter de dueños; b) La vigencia, legitimidad y exigibilidad del Impuesto Inmobiliario Rural Bonaerense, aplicado a la Partida antes individualizada sobre la base de valores óptimos distorsivos e irreales asignados por decreto para todo Partido de San Vicente; c) La legalidad y constitucionalidad del incremento del impuesto Inmobiliario Rural Bonaerense, cuyo incremento porcentual excede el tope del doscientos por ciento (200%) establecido por el art. 10 de la Ley 15.479; y d) La constitucionalidad de la Resolución 14/2024 de Arba que establece actualización de las cuotas Nro. 2, 3, y 4, del impuesto en cuestión. –

Manifiestan que desde el fallecimiento del Sr. Jorge Pedro Arechavala, en carácter de hijo y cónyuge del causante, llevan adelante la actividad ganadera familiar en el inmueble identificado con la partida inmobiliaria Nro. 100-000128-3, y por tal razón resultan ser sujetos obligados al pago del impuesto inmobiliario rural que percibe la Provincia. –

Refieren que durante la primera mitad del año 2012 el Ejecutivo Provincial solicitó a la Legislatura una actualización y revaluó para el impuesto, lo que derivó en la sanción de la Ley 14.357 y el Decreto N° 442/12, este último es el que fija los valores óptimos para la tierra libre de mejoras (para las zonas rurales y subrurales de la provincia). –

Señalan que si bien la norma buscaba la correcta valuación fiscal de los inmuebles y con ello captar la real capacidad contributiva de los sectores rurales, en el caso de San Vicente se cometió un error que deriva en una inequidad, en tanto los valores óptimos se fijan en función al “Crecimiento especulativo de los primeros emprendimientos inmobiliarios de la Ruta Nro. 58”, siendo este corredor una pequeña zona, en términos de ruralidad de San Vicente. –

Describen las características del partido de San Vicente. Destacan que no es una zona rural óptima para actividades de alta rentabilidad, su tierra no permite y por ello no se lleva adelante la explotación de actividades de engorde de ganado en pastizales naturales y servicios de engorde de tipo hotelería, la siembra de cultivos de exportación, ni la actividad vinculada a las oleaginosas, entre otras sumamente rentables por precios internacionales. –

Consideran así desproporcionados los valores óptimos asignados a San Vicente, frente a los de localidades linderas con las que comparte las mismas condiciones socio-económicas y agroproductivas. Indican que se los ha igualado con aquellas localidades que cuentan con zonas rurales de excelencia para el engorde y la siembra de cultivos de exportación, que producen un commodity internacional, valorado en dólares, como por ejemplo Capitán Sarmiento o Rojas. Sostienen que ello vulnera el principio de igualdad, equidad y razonabilidad. –

Analizan comparativamente los valores para los años 2003 y 2012, y afirman que se ha aplicado un incremento del 2571% al valor óptimo asignado, lo cual ha forzado a todos los productores a tributar en función del resultado de su Estado Productivo Parcelario (Formulario 911) multiplicado por tales Valores Óptimos irreales, y desproporcionados. A lo cual agregan, que San Vicente ha vivido recientemente la peor sequía de la historia y aún la producción local está saliendo e intentando recomponerse. –

Destacan que el art. 10 de la ley 15.479 estableció una escala de acuerdo a la base imponible: hasta \$3.544.400, un 140%; hasta \$8.127.288, 180%; hasta \$19.986.324, un 190% y; hasta \$198.940.000, el 200% de incremento; luego ya no hay tope. Entienden que la voluntad legislativa fue y continúa siendo generar una garantía para el productor de un tope del 200%. No obstante, el aumento de la cuota que recibieron asciende al trescientos setenta y tres con cuarenta y un por ciento (% 373,41), tan solo para la primera cuota del periodo 2024. –

Denuncian que ARBA decidió establecer, por sí y en flagrante violación al principio de legalidad, un coeficiente de actualización de las cuotas del impuesto inmobiliario y automotor, lo cual llevo a un “revaluó fiscal de facto”. Sin perjuicio de lo cual -resaltan- ningún aumento debería superar el porcentaje del 200%, establecido por la legislatura y tomado sobre la base de la cuota Nro. 1 del periodo 2023. –

A ello agregan la afectación producto de la eliminación del descuento del 20% que cada año se otorgaba a los “buenos contribuyentes” por el historial de pago en término y adhesión al débito automático. –

Asimismo, se agravan de las Resoluciones 8/2024 y 12/2024 de ARBA, mediante las cuales se estableció una actualización de las cuotas 2, 3 y 4, en el marco de un impuesto anual, cuya liquidación es efectuada al 1° de enero del ejercicio. –

Detallan que las ventas netas producidas durante el periodo 2023 ascienden a un monto de \$ 1.292.538,00, mientras que durante este primer trimestre del año 2024 dan un resultado de \$ 7.219.878,00, y la primera cuota del Impuesto por \$ 807.447,30, supone el 11,18% de dicho ingreso. Aclaran que no tienen previsto realizar más ventas en este año calendario, debido a la planificación de recría de las hembras, por lo que el impuesto en sus cuatro cuotas alcanzaría la suma de 3.171.562,60, esto es el 43,92%, aun sin conocer la actualización para las cuotas 2, 3 y 4. Según sostienen, ello lo convierte en confiscatorio. –

Plantean la inconstitucionalidad del art. 137 de la Ley Impositiva Fiscal por atribuir facultades al Agente Recaudador que le son ajenas y que pertenecen al poder legislativo. –

Alegan en torno a la falta de servicio y la no acreditación de la afectación para el destino de los fondos coparticipables del impuesto inmobiliario rural conforme Ley 13.010. Sostienen que por el pago de este impuesto y las normas de coparticipación existe una responsabilidad municipal de atender los caminos rurales, lo cual resulta incumplido dado que la comuna sucumbe a otras urgencias y gastos, administrando los recursos del sector rural discrecionalmente. –

En dicho marco, peticionan el dictado de una medida cautelar mediante la cual se ordene a la demandada que: *“a) Se abstenga de emitir cualquier débito automático, inteligente o electrónico contra las cuentas registradas por el fisco para el cobro de las cuotas del impuesto en cuestión; b) Se abstenga de devengar intereses moratorios o punitivos; c) Se abstenga de iniciar trámite administrativo tendiente a la emisión de certificados de deuda; d) Se abstenga de incoar demanda ejecutiva, solicitar y trabar medidas cautelares, por cualquiera de las cuotas correspondientes al ejercicio; y e) Se comine al Fisco Provincial a liquidar la 1° cuota correspondiente al periodo 2024, por hasta el valor percibido en la misma cuota de 2023 con más un incremento de hasta el tope del 200%”*. –

Entienden acreditado el recaudo de verosimilitud en el derecho con la prueba documental que acompañan, y los argumento vertidos. Sintetizan que la aplicación de los valores óptimos arbitrarios y ficticios para el partido de San Vicente afecta la igualdad, razonabilidad y capacidad contributiva del sector rural; que el aumento del valor de las cuotas recibidas, con un incremento superior a los límites dados por el legislador, vulnera el principio de legalidad que rige en materia tributaria; a lo cual agregan la incertidumbre generada por un revaluó de facto y la arbitraria pretensión de la Agencia de Recaudación de actualizar por un índice no definido aún, las cuotas 2, 3 y 4 del impuesto. –

Concluyen que el daño resulta cierto, suficiente, actual, manifiesto e irreparable, producto del cobro arbitrario, irrazonable, ilegítimo y confiscatorio del impuesto inmobiliario bonaerense. –

Respecto al peligro en la demora, consideran dicho presupuesto configurado por la exorbitancia de las alcúotas determinadas, que solamente en su primera cuota evidencian un aumento del 373.41%, respecto de la misma cuota del periodo anterior. Precisan que el próximo vencimiento de la primera cuota del ejercicio de 2024, supera la suma de ochocientos mil pesos, y el monto del tributo para el corriente ejercicio asciende a \$ 3.171.562,60, suma que podría ser actualizada en las cuotas 2, 3 y 4, siendo una imposición que absorbe el 43.92% de la rentabilidad de la empresa. –

Ofrecen caución juratoria para el caso de considerarse necesaria e invocan la ausencia de afectación del interés público, que entienden resguardado con la aplicación del bloque de legalidad. –

2. Previo a resolver la medida solicitada, y en ejercicio de las facultades que confiere el art. 23 inc. 1° del CCA se requirió un informe a la ARBA, que fue contestado en fecha 11/04/2024. -

El informe precisa que:

- ARBA liquida anualmente el Impuesto Inmobiliario conforme a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal y en las Leyes Impositivas que anualmente sanciona la legislatura provincial (arts. 169, 170 y 173 del Código Fiscal, T.O. 2011 y cc. anteriores).

- La Ley N° 15.479 Impositiva para el año 2024, establece el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con dos (1,2). A su turno, para la tierra libre de mejoras perteneciente a la Planta Rural prevé que se aplicará un coeficiente del uno con tres (1,3) sobre la valuación fiscal básica asignada conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12. -

- En el art. 9 dispone que, a los efectos de establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de doce con cero quinientos ochenta y cuatro (12,0584) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras; en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas se aplicará un coeficiente de quince con cero siete mil doscientos setenta y seis (15,07276) sobre la valuación fiscal, asignadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° según corresponda. -

- En el art. 10 se fijan -de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas de alcúotas a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, estableciendo –como es de rigor- diferentes tablas, según se trate de tierra rural o de edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra. -

- La partida de autos pertenece a la PLANTA RURAL con edificaciones y mejoras, con una superficie de tierra de 208,6277 hectáreas, y una superficie edificada de 299 mts.2, cuya última actualización fue realizada con fecha 13/08/2020. -

- La valuación fiscal del inmueble es de \$7.912.262, mientras que a los efectos del cálculo del Impuesto Inmobiliario, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 del Código Fiscal y los artículos 4° y 9° de la Ley Impositiva N° 15.479, la Base Imponible correspondiente a las edificaciones y mejoras es de \$7.309.082 y a la tierra libre de mejoras de \$89.561.860, con una Alcúota s/ excedente límite mínimo de 1,050% y una cuota fija de \$46.381 para las edificaciones y mejoras; y la alcúota de 6,408% s/ excedente y una cuota fija de \$3.418.254,00, para la tierra libre de mejoras. La base imponible surge así de aplicar, a la valuación fiscal del inmueble (en este caso al ser rural, involucra tanto tierra, como edificio y/o mejoras), un coeficiente que, específicamente, establece la Ley Impositiva vigente, para cada ejercicio fiscal, ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 170 del Código Fiscal (T.O. 2011).

- En el caso, Base Imponible= Base Imponible Tierra + Base Imponible Edificio [(\$5.713.340\*1,3)\*12,0584 + [(\$244.892 + \$159.208)\*1,2]\*15,07276 =

\$89.561.860,77                      \$7.309.082,78

- Los valores asignados a la cuota fija y a la alícuota s/excedente, son establecidos por la Ley Impositiva N° 15.479 en las respectivas Escalas de Alícuotas para la Planta Rural –Artículo 10- considerando, para ello la tierra libre de mejoras y las edificaciones y/o mejoras.

Así, en el caso, el IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL ANUAL = IMPUESTO TIERRA LIBRE DE MEJORAS IMPUESTO EDIFICIO Y MEJORAS = \$ 4.342.348,91 + \$ 68.554,55 = \$4.410.903,46

- Durante el ejercicio fiscal 2023, el monto anual del Impuesto fue de \$1.102.724,00 y por aplicación del tope previsto para ese ejercicio, el Impuesto arrojó un total de \$1.059.231,88, en tanto que, para el año 2024 el monto del Impuesto sin aplicación del tope es de \$4.410.904,00, debiendo abonar \$3.177.695,64, por aplicación del respectivo tope del 200%. -

- La comparación debe hacerse sin considerar bonificaciones otorgadas por el Fisco a los contribuyentes para un determinado período fiscal (vg. descuento por buen contribuyente, pago al contado, etc.), ya que las pautas para la liquidación y exigibilidad del impuesto es un imperativo para la Autoridad Tributaria, que surge como tal, es decir, como manda del propio texto legal que la Agencia debe ejecutar a los fines de las liquidaciones de los tributos, mientras que, el otorgamiento de bonificaciones en el importe de los mismos, se encuentra regulada como una facultad que otorga el legislador para su posible ejercicio y que involucra una valoración de política impositiva.

- El inmueble en cuestión se encuentra alcanzado por los beneficios de la exención establecida por el Artículo 177 inc. j) del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (T.O.2011 y mods.)-, en lo correspondiente a la parte de mejoras u obras accesorias alcanzando un porcentaje exento de 0,193%, reduciendo el cargo deudor a \$805.888,90.

- La parte interesada con posterioridad al inicio de la presente acción –esto es el día 05/04/2024- ha abonado la cuota 1 de 2024, no registrándose a la fecha deudor por la gabela en cuestión ni vencimientos inmediatos conforme la Resolución Normativa N° 37/2023. -

- El informe concluye que el impuesto se encuentra correctamente calculado y su liquidación resulta legítima, en tanto la misma se ha efectuado conforme la Ley Impositiva y sin exceder el tope del 200% establecido en la misma y habiendo esta Autoridad Tributaria hecho estricta aplicación de las normas legales específicas que rigen la materia. -

**3.** En función de lo expuesto, corresponde entrar en el análisis del pedido cautelar y en consecuencia, valorar si se encuentran reunidos los requisitos que hacen a suprocendencia: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y no afectación grave del interés público (art. 22 del CCA).

Con respecto a la verosimilitud en el derecho, el “fumus boni iuris” ha de basarse en argumentos que prima facie valorados, muestren suficiente consistencia jurídica (Morello-Vallefin El Amparo Régimen Procesal” pág.169) y tiene necesariamente que hacer surgir como verosímilmente ilegítimo el accionar de la demandada.

En tal sentido, la clase de tutela en análisis no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; siendo la finalidad del instituto cautelar atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético ("La Ley" 1996-C-434).

Al respecto ha resuelto nuestro Máximo Tribunal provincial que, a tenor del citado art. 22 del Código Contencioso Administrativo, la procedencia de las medidas cautelares se supedita a la concurrencia de los tres requisitos consagrados en su primer inciso y, asimismo, que un eventual balance -en términos de exigir una mayor o menor presencia de los presupuestos legalmente establecidos- no puede llegar a justificar la total prescindencia de alguno de ellos (conf. SCBA, doct. causas B.66.615, res. del 15-III-06; B.65.043 "Trade", res. del 04-VIII-04, entre otras) o, dicho en otros términos, la falta de uno de aquellos requisitos no puede ser suplida enteramente por los demás (CCALP en causas n° 432 "Melga", res. del 29-III-2005; n° 1105, "Ferrari", res. del 24-V-2005; n° 1447 "El Timón", res. del 24-V-2005, entre otras).

### **3.1. Verosimilitud en el derecho: -**

**3.1.1.** La adecuada ponderación de este extremo -en la especial materia sub exámine- debe incardinarse teniendo muy presente que, si bien se ha establecido innumerables precedentes, que “...el régimen de medidas cautelares en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez (CSJN, Fallos: 11/12/90, Firestone; 27/4/93, Video Cable Comunicación; 23/11/95, Grinbank, Fallos: 325:3284, 326:880, entre otros), pues excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública” (confr. CSJN, Fallos 320:2697; 321:695; 326:1549, 326:3729 entre otros), el ejercicio de esa potestad debe ser llevado a cabo legítimamente, de conformidad con los límites y condiciones determinadas por la Constitución Nacional.

Sin abordar un exhaustivo tratamiento de la cuestión fonal -vedado en esta etapa larvaria- pero en orden a precisar la presencia del humo de buen derecho suficiente para acoger la tutela cautelar perseguida por la accionante, debo adelantar que este requisito prima facie no se avizora.

**3.1.2.** En primer término debe señalarse que a tenor de los planteos esgrimidos por la parte actora para sustentar la tutela cautelar que peticona, la faena de análisis orientada a verificar la existencia del humo de buen derecho dentro de la plataforma factual y jurídica exhibida, conduce inexorablemente a un profundo examen de la normativa tributaria implicada, ejerciéndose tangencialmente una prematura y exhaustiva ponderación de los aspectos centrales del litigio.

Ello así por cuanto se requiere la apreciación de cuestiones que ameritan mayor debate y prueba para su esclarecimiento, actitud incompatible con la observación habilitada en esta etapa liminar.

La adecuada dilucidación de este punto exige la realización de un examen que es ajeno al acotado ámbito cautelar, en tanto requiere establecer definiciones que son propias de la sentencia definitiva, ya que, ante una indudable complejidad jurídica y fáctica, resulta necesario examinar exhaustivamente las normas involucradas, y ello implicaría, “resolver el plano sustancial del asunto, extremo vedado a los jueces cuando se trata de denegar o conceder medidas precautorias (Fallos: 328:3638). Su admisión,

pues, excedería el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota sus efectos (Fallos: 325:388; 335:144). En otras palabras, implicaría avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión contenida en la demanda”.

En efecto, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, el impuesto inmobiliario rural objeto de autos habría sido liquidado por la ARBA de conformidad a las previsiones legales vigente, en particular la Ley Impositiva N° 15.479. Así, surge de los elementos agregados que:

- La valuación fiscal del inmueble se habría determinado mediante la aplicación del coeficiente de actualización previsto en el art. 4 de la Ley 15.479, esto es: del 1,2 para las edificaciones y/o mejoras y del 1,3 para la tierra libre de mejoras, sobre la valuación fiscal básica asignada conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12 y según lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 10.707 modificatorias y complementarias (dichos coeficientes resultan iguales a los establecidos para el año 2023). -
- Si bien el art. 78 de la Ley de Catastro Territorial 10.707 establece que la asignación de los valores básicos (cuestionados enfáticamente por los accionantes en su demanda) se efectuará por lo menos una vez cada diez (10) años, el art. 107 de la Ley 15.391 suspendió desde el 1° de marzo de 2022 y hasta el 30 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, el artículo 78 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, en lo referente, exclusivamente, a la asignación de nuevos valores básicos para la tierra libre de mejoras en las Plantas Rural y Subrural. -
- Por su parte, la base imponible habría sido determinada mediante la aplicación del coeficiente establecido en el art. 9 de la Ley 15.479, esto es: del 12,0584

sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras, y de 15,07276 sobre la valuación fiscal de los edificios y/o mejoras (coeficientes superiores a los del ejercicio 2023, que la Ley N° 15.391 Impositiva 2023 fijó en 3,0146 y 3,76819). –

- Los valores asignados a la cuota fija y a la alícuota s/excedente habrían sido establecidos conforme las Escalas de Alícuotas para la Planta Rural previstas en el art. 10 de la Ley 15.479. No excediendo “prima facie” el 200%, respecto del calculado en el año 2023 (según las previsiones del Título I de la Ley No 15.391, teniendo en cuenta que bajo dicha normativa la base imponible del bien ascendía a 24.217.735, mientras que bajo la actual normativa dicha base asciende a 96.870.942, y que han sido eliminados descuentos tales como el de 120% a los “buenos contribuyentes” y adhesión al débito automático). De acuerdo al informe elaborado por ARBA “*durante el ejercicio fiscal 2023, el monto anual del Impuesto para la partida objeto del presente fue de \$1.102.724,00 y por aplicación del tope previsto para ese ejercicio, el Impuesto arrojó un total de \$1.059.231,88, en tanto que para 2024 el monto del Impuesto sin aplicación del tope es de \$4.410.904,00, debiendo abonar \$3.177.695,64, por aplicación del respectivo tope*”. –

–El incremento a aplicarse a partir de la cuota 2 que establecieron las Resoluciones 8/2024 y 12/2024 de ARBA, se enmarcan dentro de las previsiones del art. 137 de la Ley 15.479, que establece la aplicación de un coeficiente de incremento que establecerá ARBA al momento de la emisión de cada cuota, con excepción de la cuota 1.

De tal modo, siendo que el impuesto objeto de autos “prima facie” habría sido liquidado acorde a las pautas legales vigentes (Ley Impositiva 15.479), cabe concluir que la pretensión cautelar, conforme los fundamentos que la sustentan, conlleva un análisis pormenorizado de aquella normativa, que excede el limitado marco de conocimiento propio de la instancia cautelar. –

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado reiteradamente que “*la presunta conformidad de las leyes nacionales o provinciales con las normas constitucionales, que es el principio cardinal de la división, limitación y coordinación de los poderes en nuestro régimen institucional, no debe ceder –por transgresión a ese principio y a esas normas sino ante una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible y particularmente cuando se trata de impuestos creados por el Poder Legislativo en virtud de facultades no discutidas*”. A lo cual agrega el argumento deliberativo propio del ejercicio de la institucionalidad democrática, precisando que “*dentro de nuestro diseño constitucional es el Congreso el ámbito en donde las diferentes representaciones políticas exponen sus opiniones y donde deben encontrarse los puntos de convergencia para zanjar los distintos conflictos de intereses. Este argumento deliberativo impide a los magistrados avanzar sin más sobre las leyes, presumiendo las motivaciones de quienes ejercen su labor en el Congreso. Solo ante el excepcional ejercicio del control de constitucionalidad es que los jueces se encuentran habilitados para invalidar decisiones del Poder Legislativo. En el específico caso de las leyes impositivas, es el respeto a los principios constitucionales de la tributación lo que debe calibrar la actividad jurisdiccional*” (CSJN, Causa CAF 8093/2018/1/RH1 “Tabacalera Sarandí S.A.”, sent. del 13/05/2021).

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte provincial en ocasión de analizar la procedencia de la medida cautelar en el marco de una acción originaria de inconstitucionalidad incoada contra el decreto N° 442/12 y las normas vinculadas con el mismo contenidas en las leyes 14.333 y 14.357, que dispusieron el último aumento de las valuaciones fiscales básicas y de las alícuotas aplicables a los inmuebles sujetos al Impuesto Inmobiliario rural (SCBA, Causa I.72.233 “INTERNATIONAL VALUE S.A. C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. DECR. 442/12 Y OTRAS NORMAS”, sent. del 23/09/2015). –

En dicho precedente, el Tribunal destacó que “*es competencia exclusiva del legislador elaborar la política financiera del Estado y, en consecuencia, determinar la medida en que las diferentes categorías de contribuyentes deben aportar para la formación del erario (doctr. causas I. 1183 “Nida”, sent. del 31-V-1988 e I. 1181 “Licade S.A.”, sent. del 16-VIII-1988) ... Esta definición constitucional, en la especie, disipa la apariencia de buen derecho que invoca la accionante. Y no modifica el escenario el planteo referido al carácter desproporcionado que alcanzará el monto del Impuesto Inmobiliario Rural como consecuencia de la incidencia que produce la nueva valuación fiscal; pues las impugnaciones basadas en la cuantía del tributo sólo deben acogerse en caso de que se demuestre con nitidez que su aplicación resulta prohibitiva, destructiva o confiscatoria de la capacidad contributiva gravada (cfr. causa I. 1183, cit., entre otras)*”. Recordando asimismo que “*la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado*”. –

En el caso, dado el estado preliminar del proceso, no se cuenta aún con elementos que permitan cotejar la repercusión que produce las modificaciones tributarias en la concreta situación económica de la parte actora, ni la posible afectación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, equidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas, circunstancia que obsta a la concesión de medida solicitada. –

**3.1.3.** En abono a la falta de verosimilitud justipreciada bajo el prisma tipificante de este estadio, se evidencia, por añadidura, la incongruencia de la tutela anticipada requerida con la vía procesal elegida por los accionantes. –

Cabe recordar, que la pretensión deducida (prevista en el art. 12 inc. 4 del CCA) tiene por objeto la declaración de certeza jurídica frente a un estado de incertidumbre alegado por la parte que le sería. Así, la acción procura generar un nuevo estado jurídico que innova sobre el preexistente, por lo que una eventual sentencia favorable no extiende sus efectos a las consecuencias ya producidas de la situación jurídica existente con anterioridad a su dictado (art. 50 inc. 5 del CCA). –

En virtud de ello, la medida peticionada por los actores se muestra manifiestamente incompatible con el carácter asegurativo inherente a todo pedimento cautelar, cuya finalidad instrumental no es otra que garantizar la eficacia de la sentencia de mérito. Siendo ello así, no se advierte en modo alguno que el mantenimiento de la situación jurídica actual pudiera tornar ineficaz la decisión a dictarse sobre el fondo del asunto, la cual –reitero– habrá de determinar un nuevo estatus jurídico, cuya observancia será obligatoria por parte del Fisco provincial a partir de aquella declaración de certeza, más permaneciendo incólumes los efectos ya producidos de la relación o situación jurídica tributaria existente e incierta hasta aquel momento. –

Una solución contraria, importaría anticipar indebidamente los efectos jurídicos que sólo pueden obtenerse a partir del resultado de la sentencia de fondo, sin que le hubiere precedido la insoslayable instancia de debate y contradicción, con grave afectación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (arts. 18 de la CN y 15 de la CPBA), en una materia de neto contenido patrimonial -tributario-, que además deja a salvo el derecho de los accionantes de obtener en otro proceso, el reintegro por parte del fisco provincial de las sumas que eventualmente resulten indebidamente percibidas. –

Más allá de la amplitud y flexibilidad que pudiera pregonarse acerca de la vía declarativa de certeza (conf. doct SCBA causas A. 73.330, "Luis Solimeno e Hijos S.A.", sent del 16/12/2020, A. 75.574, "Supermercados Toledo S.A.", sent. del 27/10/2022, entre muchas otras), sus contornos aparecerían claramente desbordados si la sentencia a dictarse invalidara los efectos ya consumados de la situación jurídica existente con anterioridad, puesto que para tales fines, el código contencioso ha previsto una pretensión específica, sujeta a particulares recaudos de admisibilidad (art. 12 inc. 1 y ccdtes. del CCA). –

### **3.2. Peligro en la demora**

Basta lo dicho para resolver desfavorablemente el pedimento cautelar pues, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia local a partir de la aplicación del artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la procedencia de las medidas cautelares se supedita a la concurrencia de los tres requisitos consagrados en su primer inciso, motivo por el cual ausente uno de ellos, resulta inoficioso pasar a considerar los restantes (S.C.B.A., causa B. 65.043, "Trade S.A.", res. 4-VIII-2004; B. 65.562, res. 1-XII-04, entre otras).

No obstante lo vertido, estimo señalar que tampoco se advierte la configuración del periculum in mora.

En lo atinente al peligro, se exige la frustración del derecho: que se encuentren comprometidos o en riesgo derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, y que no se contrapongan, respecto del destinatario de la medida, con otros derechos de igual rango. En esa senda, la urgencia debe ser manifiesta y extrema.

En esa inteligencia, corresponde recordar que, para acceder al dictado de una medida precautoria debe resultar en forma fehaciente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un criterio objetivo (fallos: 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695, 2278, entre otros).

Nuestra Corte Federal ha establecido que la presunción de validez de los actos de los poderes públicos, impide disponer por vías como la aquí perseguida, la suspensión de la aplicación de leyes o decretos provinciales impugnados (...) **si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquélla pudiere producir a la actora** .... Esa recordada presunción obliga, pues, a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y asimismo la consideración, ineludible, del interés público (Fallos: 207:216; 210:48)

En este piso de marcha, cabe destacar que la parte acora ha abonado en fecha 5/04/2024 la cuota 1 de 2024 del Impuesto en cuestión "no registrándose a la fecha deuda por la gabela en cuestión ni vencimientos inmediatos", de acuerdo a lo informado por la ARBA. –

Tal circunstancia, ciertamente no informa sobre la ocurrencia de un daño irreparable o de dificultosa reparación en situación de urgencia que satisfaga preliminarmente el extremo del peligro en la demora.

Aún el acaecimiento próximo del vencimiento de otra cuota tampoco reviste, de cara a los elementos obrantes en autos, la entidad de un daño irreparable.

La parte actora no ha acreditado un perjuicio de, al menos, difícil reparación ulterior, que justifique apartarse de los principios generales restrictivos imperantes en materia de cobro fiscales, principios que se basan, en lo sustancial, en la afectación al interés público que supone la perturbación de la pronta percepción de la renta pública a través de medidas como la aquí solicitada.

La sola referencia a la existencia de un peligro o grave afectación a una situación de hecho o derecho no resultan suficientes para acceder a lo solicitado sino no se indica, en grado de probabilidad, de qué modo concreto y exacto podría incidir el pago de ese monto al normal desenvolvimiento de la firma.

### **3.3. Afectación grave del interés público**

Finalmente, ha de recordarse que la Suprema Corte provincial ha resaltado que *"en la evaluación del peligro en la demora como requisito general de toda medida cautelar es preciso ponderar tanto el gravamen que produciría la ejecución del acto cuestionado si al cabo del proceso fuese declarado ilegítimo -para el caso, inconstitucional-, como -y en relación con- aquel que resultaría de la paralización temporal de los efectos de dicho acto, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión* (SCBA, causa I.72.233, cit. ant.). –

23/4/24, 9:32

En el caso, no ha de soslayarse la grave afectación al interés público que conllevaría la admisión de la medida peticionada –más allá de tratarse de un proceso individual- en tanto compromete la política de recaudación fiscal implementada por el Poder Legislativo, afectando el ejercicio de la función recaudatoria del Estado provincial, esencial para debido cumplimiento de los cometidos públicos que le son inherentes.

Por los fundamentos expuestos y lo normado por los art. 22 y ccetes del CCA, -

**RESUELVO:** Desestimar la medida cautelar solicitada por la parte actora.-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE por Secretaría electrónicamente.-**

María Fernanda Bisio Jueza

20366017020@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR